

Expediente: 2584/11

Carátula: **CARRIZO TERESA ANGELICA C/ QUIROGA ANGEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **23/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27309729337 - *SANTANA, RAUL ALEJANDRO-TERCERO*

90000000000 - *SERRANO, NANCY FRANCISCA-TERCERO*

20288843806 - *BABY DE SAN ANDRES S.R.L., -DEMANDADO/A*

27309729337 - *CARRIZO, TERESA ANGELICA-ACTOR/A*

90000000000 - *QUIROGA, ANGEL-DEMANDADO/A*

30716271648510 - *HEREDEROS DE ANGEL FRANCISCO QUIROGA, -HEREDERO/A DEMANDADO/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 2584/11



H102325795155

San Miguel de Tucumán, octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CARRIZO TERESA ANGELICA c/ QUIROGA ANGEL Y OTRA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 2584/11 – Ingreso: 31/08/2011), y;

CONSIDERANDO

1. Antecedentes. Que mediante presentación de fecha 03/09/2025, la letrada Maria Belen Gastal Garrido, en el carácter de apoderada de la actora, practica planilla de actualización de capital por la suma de \$32.507.507,27 al 31/08/2025.

Corrido el traslado pertinente, en fecha 16/09/2025, contesta el letrado Jorge Lucas Romano Norri, en el carácter de apoderado de la firma Baby de San Andrés S.R.L., impugnando la planilla acompañada por la actora, por considerar que la misma se encuentra viciada y consecuentemente es incorrecta por cuanto incurre en la figura del anatocismo, que consiste en cobrar o pretender cobrar intereses sobre intereses o sea hace "una capitalización de intereses", sobre todo, en la aplicación del 8% anual que fija la Sentencia y además lo hace sobre 10 años y aplica al porcentual referido de manera íntegra en el año en el que ocurrió el accidente y lo mismo hace con el año en que se dictó la Sentencia que fija el capital de condena, cuando en realidad debe aplicar el porcentaje proporcional de los intereses solo por el lapso del año calendario.

Menciona que, además de los graves errores indicados, al realizar el cálculo del interés conforme la tasa activa promedio del BNA; toma como base el monto que surge del capital histórico mas los intereses del 8%, incurriendo nuevamente en anatocismo.

Es por ello, que considera que la liquidación practicada viola la Ley de fondo (Código Civil) y la Sentencia que fija los parámetros de la aplicación de los intereses.

En consecuencia practica nueva liquidación por la suma de \$17.638.336,80 al 31/08/2025 (\$3.542.075 capital + \$2.574.360,70 interés 8% + \$11.521.901,12 interés tasa activa).

Corrido el traslado de la impugnación, en fecha 22/09/2025, contesta la letrada Gastal Garrido, prestando conformidad parcial únicamente respecto al cálculo de la primera etapa \$2.574.360,70 (interés 8% anual), pero manifestando su expreso disenso respecto de la base de cálculo de la segunda etapa (tasa activa BNA).

Considera que no corresponde aplicar la tasa activa BNA únicamente sobre el capital histórico (\$3.542.075), ya que la sentencia fue clara al disponer que: hasta la sentencia de primera instancia (23/06/2020) corresponde el interés puro del 8% anual, y a partir de allí y hasta el efectivo pago, corresponde la tasa activa cartera general del BNA.

Por lo tanto, entiende que la base correcta para la segunda etapa es el monto consolidado al 23/06/2020, esto es: \$3.542.075 (capital) + \$2.574.360,70 (interés puro 8% simple) = \$6.116.435,70.

Manifiesta que sostener lo contrario -esto es, calcular la tasa activa solo sobre el capital histórico- implica desconocer lo resuelto en la sentencia firme, vaciar de contenido la condena, beneficiar indebidamente a la parte demandada y perjudicar gravemente el patrimonio de la actora, quien vería menoscabado su derecho a una reparación plena (art. 1740 CCyCN).

Es así que, considera que el monto total de la condena asciende a \$26.012.391,42 al 31/08/2025.

Por decreto de fecha 26/09/2025, pasan los autos a despacho para resolver.

2. Planillas e impugnaciones. Ingresando en el análisis de la cuestión traída a decisión, observo que las partes coinciden en que el interés generado en el primer tramo del 8% anual (que abarca desde la fecha del hecho -sucedido el 26/5/2011- hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, cuando fue cuantificado el perjuicio; esto es, el 23/6/2020) asciende a la suma de \$2.574.360,70.

Por lo que la controversia radica en la base sobre la cual corresponde aplicar intereses conforme tasa activa del Banco Nación, desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

La letrada Maria Belen Gastal Garrido considera que debe tomarse el monto total compuesto por capital histórico mas los intereses generados en el primer tramo del 8%, mientras que el letrado Jorge Lucas Romano Norri entiende que la base está dada solo por el capital histórico.

A los fines de dilucidar la cuestión, me remitiré a lo dispuesto por el pronunciamiento de fondo de fecha 26/06/2020, modificado parcialmente por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común en fecha 29/07/2022 y finalmente confirmado esta última por la Excma. Corte Suprema de Justicia el 31/03/203.

El pronunciamiento aludido consideró que "el interés puro compensa la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, y una vez estimada por el Juez la indemnización, se aplicará la tasa activa conforme a lo ordenado por el sentenciante. Dado que todas las partidas indemnizatorias fueron cuantificadas al momento de dictar el decisorio recurrido, procede disponer que el capital de condena devengará un interés puro del 8 % anual (sin componente inflacionario) desde la fecha del hecho -sucedido el 26/5/2011- hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, cuando fue cuantificado el perjuicio; esto es, el 23/6/2020. A partir de entonces, y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA".

Es decir que, de la correcta interpretación de la sentencia definitiva, surge que no existe una superposición de intereses como pretende la letrada Gastal Garrido, ya que esto implicaría incurrir en anatocismo, al calcular intereses sobre intereses, como bien lo manifiesta el letrado Romano Norri. A respecto al art. 770 del CCCN, prohíbe expresamente la capitalización de intereses, salvo ciertas excepciones, que no se configuran en el presente caso.

La sentencia definitiva es clara en cuanto indica que los montos indemnizatorios fueron cuantificados al momento de dictarse la sentencia de primera instancia, y que por tal motivo y a los fines de compensar la indisponibilidad del capital durante el transcurso de la mora, se aplica un interés puro del 8 % anual desde la fecha del hecho (26/05/2011) hasta el dictado de la sentencia de primera instancia. Y a partir de allí, es decir una vez estimada por el Juez la indemnización, se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del BNA, que se emplea para el cálculo del interés que viene a cubrir de alguna manera la pérdida del valor adquisitivo de la suma adeudada que allí se determina. Es decir que la Tasa activa se aplica sobre el capital determinado en la sentencia, en el caso concreto sobre la suma de \$3.542.075.

En consecuencia, a los fines de la correcta determinación de la planilla de actualización de capital de condena, corresponde aplicar sobre el capital histórico de \$3.542.075 un interés puro del 8% anual desde el 26/05/2011 hasta el 23/06/2020, y sobre el mismo capital histórico aplicar la tasa activa del Banco Nación desde el 24/06/2020 hasta la actualidad. Y finalmente sumar el capital histórico, más el interés del primer tramo y más el interés del segundo tramo.

Es así que, en principio, correspondería aprobar la planilla practicada por el letrado Romano Norri, por encontrarse ajustada a derecho. Sin perjuicio de ello, advierto que la misma ha perdido actualidad.

En consecuencia, atento a que las sentencias deben atender a las circunstancias existentes al momento de su dictado, y por cuestiones de economía procesal, practicaré nueva liquidación, hasta la fecha del presente pronunciamiento. Ello en el entendimiento de que de esta forma se posibilitará fijar lo debido a valores actuales y con ello, en caso de pago, dar por concluida la cuestión suscitada. Entonces:

Importe: \$3.542.075

Tipo Cálculo: Tasa activa del Banco de la Nación Argentina (*)

Fecha Desde: 24/06/2020

Fecha Hasta: 22/10/2025

Total intereses: \$12.025.120,29

(*) <https://consejo.jusbaires.gob.ar/servicios/calculo-de-interes/>

Es así que corresponde adicionar al capital de \$3.542.075, el interés calculado por las partes para el primer tramo de \$2.574.360,70, más el interés calculado para el segundo tramo de \$12.025.120,29, lo que arroja una suma total de \$18.141.555,99.

En consecuencia, corresponde determinar que la planilla de actualización de capital de condena a favor de la parte actora asciende a la suma de \$18.141.555,99 al 22/10/2025.

3. Costas. Atento al resultado arribado, sin perjuicio de la razón que se le asiste al letrado Romano Norri, considerando que la cuestión que aquí se resuelve es consecuencia de la mora incurrida por la demandada, entiendo justo que las costas se impongan por el orden causado.

4. Honorarios. Difiero para su oportunidad.

Por ello,

RESUELVO

1. NO APROBAR la planilla acompañada por la letrada Maria Belen Gastal Garrido, en el carácter de apoderada de la actora, conforme lo considerado.

2. HACER LUGAR a las impugnaciones efectuadas por el letrado Jorge Lucas Romano Norri, en el carácter de apoderado de la firma Baby de San Andrés S.R.L., conforme lo considerado.

3. DETERMINAR que la planilla de actualización de capital de condena a favor de la parte actora, asciende a la suma de **\$18.141.555,99 al 22/10/2025.**

4. COSTAS, por su orden.

5. HONORARIOS, para su oportunidad.

HAGASE SABER

PEDRO ESTEBAN YANE MANA

JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN Ia. NOMINACIÓN

OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

LMR-

Actuación firmada en fecha 22/10/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.